

Uno. A la Dirección de FEVE en los casos incluidos en los anteriores apartados uno, dos y cinco, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión del Consejo o de Comisión, y en todo caso antes de transcurrir treinta días a partir de la fecha del acuerdo.

Dos. A la Dirección de FEVE, con la previa aprobación de Consejo o de Comisión, en los casos a que se refieren los apartados tres y cuatro.

Artículo decimocuarto.—Queda autorizada FEVE, al amparo del artículo cincuenta y tres de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, para abrir cuentas en la Banca privada cuando no exista sucursal del Banco de España en las localidades en que haya de recaudar ingresos, poniéndolo seguidamente en conocimiento de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Artículo decimoquinto.—Para el mejor conocimiento del desenvolvimiento de las actividades de la Entidad por la Intervención General de la Administración del Estado y de su Delegado éste formará parte del Consejo, y en su caso de la pertinente Comisión o Comisiones.

La fiscalización crítica de las operaciones incluidas en el apartado uno del párrafo noveno del artículo trece estará a cargo del Interventor delegado del Interventor general, cualquiera que sea la cuantía, y se considerará efectuada al mismo tiempo que la intervención de la ordenación y realización de los pagos que originen. Los reparos que en estos casos formulen los Interventores no suspenderán en ninguno las operaciones a que afecten, pero se dará cuenta de ellos al Ministro de Obras Públicas y a la Intervención General de la Administración del Estado, a fin de que puedan adoptar las resoluciones a que haya lugar.

Artículo decimosexto.—Uno. Contra los actos administrativos y disposiciones generales de FEVE procederán los recursos y reclamaciones establecidos en el capítulo segundo de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. A los efectos de los párrafos dos de los artículos setenta y seis y setenta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, la Dirección de Ferrocarriles de Vía Estrecha es el órgano supremo del mismo.

Tres. Las reclamaciones previas a la judicial y a la laboral se dirigirán siempre a la Dirección de Ferrocarriles de Vía Estrecha, y es de la responsabilidad del Director el que se cumplan exactamente las actuaciones previas a su resolución que a los distintos órganos, especialmente a los de gobierno, atribuye este Estatuto.

#### Personal

Artículo decimoséptimo.—Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda, fijar los sueldos, remuneraciones de todas clases y derechos del personal incluido en los apartados A y B del artículo setenta y nueve de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Los derechos económicos del personal comprendido en el apartado C del artículo setenta y nueve se fijarán según se disponga para los funcionarios de los Organismos autónomos.

Los derechos del personal a que se refiere el apartado D del mencionado artículo se regirán por las pertinentes Reglamentaciones laborales.

FEVE, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, podrá utilizar personal contratado para estudios, proyectos, dictámenes y en general para toda clase de prestaciones. El contrato no podrá exceder de un año, y en los litigios a que pueda dar lugar será competente la jurisdicción contencioso-administrativa, a no ser cuando por razón de la naturaleza del contrato lo fuese la contencioso-laboral. Las retribuciones y gastos por todos conceptos de este personal contratado se harán efectivos contra partidas que con estos específicos objetos se incluirán en los presupuestos de FEVE, y tanto unas como otros se sujetarán a las disposiciones legales sobre la materia.

#### Disposición general

Única.—El Consejo de Ministros aprobará a propuesta del Ministerio de Obras Públicas el Estatuto de FEVE y el régimen transitorio que deba atribuirse a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y al personal de la misma.

#### Disposiciones finales

Primera.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de septiembre de 1965 por la que se crea la Asesoría Económica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Excelentísimo señor:

La Ley de 12 de mayo de 1956 estableció Asesorías Económicas en aquellos Departamentos que tienen asignadas funciones de este carácter y que por la importancia y trascendencia de la labor que llevan a cabo precisan de un adecuado asesoramiento en esta materia.

La naturaleza de las funciones encomendadas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes hace aconsejable crear en dicho Organismo una Asesoría Económica que tenga a su cargo la labor de estudio y dictamen económico que sus actividades precisen.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo segundo de la Ley de 12 de mayo de 1956,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea la Asesoría Económica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que tendrá el carácter de Órgano Delegado de la Oficina de Coordinación y Programación Económica, de la que dependerá técnicamente y que estará a las órdenes inmediatas del Comisario general de Abastecimientos, con las funciones que señala la Ley de 12 de mayo de 1956.

Artículo segundo.—La Asesoría Económica estará desempeñada por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado y estará dirigida por un Jefe de la misma, designado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 20 de septiembre de 1965.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 1 de septiembre de 1965 por la que se dispone la ejecución del Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1965 por el Patronato de Protección Escolar.

Excelentísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del 13 del pasado mes de agosto el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1965 y encomendada su ejecución por la norma segunda al Patronato de Protección Escolar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que, como anexo de la presente Orden, se publica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1965.

LORA TAMAYO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Protección Escolar.